



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125115 DEL 26-12-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, identificado con C.C. No. 31894421, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **57498**, denominado Técnico, Grado 2.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57498**, denominado Técnico, Grado 2, en la cual la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA** ocupó la cuarta (4ª) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, indicando:

"LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019**, la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, las señoras **PIEDAD TRUQUE VALENCIA** y **SONIA MALDONADO ARANA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019 fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 23 de septiembre de 2019 y notificada el día 03 de octubre de 2019 al correo electrónico: piedadtruque@hotmail.com mismo que fue suministrado por la aspirante a través de la aplicación “SIMO”.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de representante legal de la aspirante **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000944202 del 15 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...)

HECHOS

1- Realice inscripción para la convocatoria mencionada anteriormente en la cual cumplí a cabalidad con los documentos y requisitos exigidos.

2- Tratándose de la convocatoria, nunca se especificó ni se solicitó en ningún momento, que las certificaciones laborales debían enunciar las funciones realizadas en los cargos requeridos como experiencia.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

3- Fui admitida cumpliendo todos los requerimientos solicitados en la convocatoria en mención.

DERECHO Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (La violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos) Ahora bien. LISTA DE ELEGIBLES - No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contenido de la lista de elegibles/REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS- Son invariables en numerosas oportunidades se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la 2 moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"PETICIONES

Primera: Revocar la resolución CNSC - 20192120102275 DEL 17-09-2019- SENA emitida por este Despacho, mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles en la cual ocupo el 4 puesto

Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho solicite las certificaciones de las entidades TORRE DE CALI PLAZA HOTEL y MOVIL GAS en las cuales se especifique los cargos y las funciones que en ocasión al cargo se realizaban. (se anexan certificaciones)

Tercera: Que posterior a la revisión de las certificaciones, se lleve a cabo la confirmación las funciones realizadas en los respectivos cargos y en dichas entidades, se me permita continuar en la lista de elegibles en la cual en estos momentos ocupo el 4 puesto."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Expuesto lo anterior, frente al argumento esgrimido por el apoderado de la señora **TRUQUE VALENCIA**, relacionado con la "no modificación de la lista de elegibles", al observarse que dicha petición se refiere a la procedencia de la solicitud de exclusión, se resalta que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

que en su artículo 54 dispone:

*"(...) **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el acuerdo general de la convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones en el contenidas, razón por la cual, contrario a lo afirmado no puede evocarse la generación de una expectativa, puesto que la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA** era conocedora de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria.

Descendiendo al caso concreto, frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA** se inscribió al proceso de selección, al empleo Técnico, Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 57498**.

Así, vemos que el SENA definió como alternativas para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

- **Estudio:** "Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria), en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o Derecho y afines; o economía.

La aspirante aportó título de administradora pública otorgado por la Escuela Superior de Administración pública, el cual puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito de estudio contemplado por el empleo OPEC No. **57498**.

- **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.

La aspirante allegó los siguientes certificados:

- Certificación expedida por Torre Cali Plaza Hotel, en el cargo director de cuentas corporativas desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 26 de abril de 2017.
- Certificación expedida por móvil gas, en el cargo coordinadora de Mercadeo desde el 09 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2014.

Nota: Los documentos aportados indican únicamente el cargo desempeñado, sin precisar funciones.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Atendiendo los argumentos esgrimidos por la aspirante, frente a la no especificación del contenido de funciones en las certificaciones aportadas, es necesario indicar que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...) **ARTICULO 19° CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.** Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- e)

(...)

PARAGRAFO 1°. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es claro que el acuerdo reglamentario de la Convocatoria, estableció las condiciones que deberían cumplir los certificados aportados por los aspirantes para ser validados, incluyendo el contenido de funciones, necesarias para la acreditación del requisito de experiencia relacionada.

En cuanto al argumento relacionado con la solicitud de nuevos documentos a las entidades "TORRE DE CALI PLAZA HOTEL y MOVIL GAS"; así como los nuevos documentos aportados por la aspirante en el recurso de reposición, es necesario precisar que el numeral 10 del artículo 13° del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria, consagra:

"(...)

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)"

De lo anterior, es claro que únicamente se tendrán en cuenta los documentos aportados por la aspirante, al momento de formalizar su inscripción, por lo que el nuevo documento adjunto al recurso de reposición, NO puede ser valorado, teniendo en cuenta su extemporaneidad, aclarando que de ser aceptado violaría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes a la Convocatoria.

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por Torre Cali Plaza Hotel y Móvil Gas, únicamente enuncian el cargo desempeñado, área de labor o el tiempo de labor, se reitera que no es posible establecer la existencia de similitud con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57498, resultando improcedente su validación.

Conforme a lo expuesto, no se accede a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2019** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120147045 del 17 de octubre de 2019** para proveer una (1) vacante del empleo No. **57498**, denominado Técnico, Grado 2, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA a la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección piedadtruque@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PIEDAD TRUQUE VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20192120102275 del 17 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000704 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero *M.V*
Revisó: Miguel Ardila *M.A*